



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2014-00099-00
DEMANDANTE : MARIA ELENA MELUK MORENO
DEMANDA : NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte de la entidad demandada NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION (folios 88-94) por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015).

EMPIEZA TRASLADO : 16 DE FEBRERO DE 2015 A LAS 8:00 A.M.
VENCE TRASLADO : 18 DE FEBRERO DE 2015 A LAS 5:00 P.M.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

88

MARIA ELENA MELUK MORENO
24116

Señor Juez
Doctor: **Francisco Javier Vives Redondo**
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Referencia:
Proceso No. : 13-001-33-31-002-2014-00099-00
Actor: MARÍA ELENA MELUK MORENO
Demandado: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRÍGUEZ, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.616.850 de Fusagasugá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 161.966 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con el poder y sus anexos que adjunto, respetuosamente le solicito se sirva reconocerme personería para actuar en el presente proceso, y dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR** la demanda presentada por medio de apoderado del demandante, en los siguientes términos:

I- OPORTUNIDAD

Presento la contestación de la demanda, dentro del término señalado en la Ley, teniendo en cuenta que se notificó a la Fiscalía General de la Nación el 2 de julio de 2014, mediante radicado número 20146111027792.

II- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En los siguientes términos procedo a dar contestación a la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por **MARÍA ELENA MELUK MORENO**, con relación a las pretensiones incoadas contra la Fiscalía General de la Nación.

FRENTE AL CAPÍTULO DE LOS HECHOS

PRIMERO: La citante es funcionaria de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN desde el año 1998 en el cargo de ASISTENTE DE FISCAL 1 de la Seccional Cartagena de Indias D. T. Y C.

Es cierto.

SEGUNDO: En ejercicio de sus funciones tuvo cuatro (4) accidentes de trabajo, el primero el día 27 de junio del año 2003 el 22 de mayo del año 2008 el 22 de marzo de 2009 y el último en diciembre del año 2009.

Es cierto.

TERCERO: Conforme a las certificaciones entregadas por la Fiscalía General de la Nación a la demandante en el año 2010 y 2011 se le dejo de liquidar y consignar en el fondo de pensiones y cesantías - **PORVENIR S.A.**, a por concepto de cesantías e intereses de las mismas la suma de tres millones doscientos cincuenta y tres mil trescientos catorce pesos

89

MARIA ELENA MELUK MORENO
24116

con cuarenta y cuatro centavos (\$3.253.314,44) correspondientes a los años 2010 por la suma de \$1.307.330,45 y por el 2011 la cantidad de \$1.945.983.99.

Este hecho consta de dos premisas así:

Frente a la premisa que la Fiscalía general de la Nación a la demandante en el año 2010 y 2011 se le dejó de liquidar y consignar en el fondo de pensiones y cesantía PORVENIR S.A., las cesantías y los intereses de las mismas.

No es cierto

Frente a la premisa que se le dejó de pagar por concepto de cesantía e intereses de cesantías de los años 2010 y 2011 la suma de tres millones doscientos cincuenta y tres mil trescientos catorce pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$3.253.314,44) correspondientes a los años 2010 por la suma de \$1.307.330,45 y por el 2011 la cantidad de \$1.945.983.99.

No es cierto, de acuerdo con la resolución número 0551 del 2 de mayo de 2011, mi representada ordenó girar la suma de **\$1.0777.013**, correspondiente al año 2010 por el período laborado del 7 de octubre de 2011 al 31 de diciembre del 2011, valor que corresponde a la suma de \$499.826 como valor de cesantías y la suma de \$14.145 por valor de intereses a las cesantías, por cuanto la aquí demandante estuvo incapacitada por más de 180 días.

Así mismo, con resolución número 0205 del 16 de febrero de 2013, la Fiscalía General de la Nación ordenó girar la suma de **\$513.971**, correspondiente al año 2011 por el período laborado del 1 de enero de 2010 al 10 de julio de 2010, valor que corresponde a la suma de \$1.012.897 como valor de cesantías y la suma de \$64.116 por valor de intereses a las cesantías, para el año 2011, por cuanto la aquí demandante estuvo incapacitada por más de 180 días.

CUARTO: Con la expedición de los actos administrativos demandados y la negativa de notificarlos se le ha causado agravio injustificado a la demandante lesionándole sus derechos subjetivos por violación al debido proceso, situación que le significó valerse de préstamos que realizó ante la Cooperativa JURISCOOP para solucionar sus necesidades apremiantes.

Son apreciaciones subjetivas realizadas por el apoderado de la actora, de las cuales estoy relevada a pronunciarme.

QUINTO: La señora MARIA ELENA MELUK MORENO, me ha conferido poder especial amplio y suficiente para el ejercicio de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Es cierto que la aquí demandante confirió poder al doctor ALFONSO JULIO PEINADO.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita el apoderado de la demandante, lo siguiente:

“II DECLARACIONES Y CONDENAS:

- 1.- *Que es nula la resolución No. 0551 de fecha 02 de mayo de 2.011, expedida por LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la cual se ordenó el reconocimiento parcial y consignación de cesantías correspondiente al año 2.01.0 de la servidora María Elena Meluk Moreno al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.;*
- 2.- *Que es nula la resolución No. 0205 de fecha 16 de febrero de 2.012, expedida por LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la cual se ordenó el reconocimiento parcial y consignación de*

DIRECCION JURÍDICA

Diagonal 22 B No. 52-01, Bloque Nuevo, Piso 1 – Dirección Jurídica – Fiscalía General de la Nación- Bogotá, D.C.

MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, o jur.novedades@fiscalia.gov.co

Teléfonos 5702000 Ext. 3711 -3753

MARIA ELENA MELUK MORENO
24116

cesantías correspondiente al año 2.011 de la servidora María Elena Meluk Moreno al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

3.- Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene la reliquidación, pago y consignación de la diferencia de cesantías e intereses de cesantías dejadas de computar en las resoluciones en cita actualizadas con los incrementos legales fijados A posteriori a la acusación del derecho.

4.- Los intereses moratorios que se deben por la diferencia insoluta dejada consignar dentro de la oportunidad y términos que emergen del decreto 3118 de 1968 en sus artículos 49 al 51.

5.- La condena respectiva será actualizada de conformidad y en los términos previstos por el CPACA, desde la fecha en que se hizo exigible hasta que cause ejecutoria la providencia que le dé término definitivo al proceso.

6.- Que a la providencia favorable, la entidad demandada le dé cumplimiento en los términos del artículo 189 del CPACA.

7.- Que se, condene en costas a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA.

A las pretensiones relacionadas por la actora en el libelo de la demanda esta apoderada se opone a la prosperidad de las pretensiones de carácter declarativo y condenatorio

III- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DEFENSA

Señor Juez, las siguientes constituyen los fundamentos de la defensa para que se denieguen las pretensiones de la demanda:

Teniendo en cuenta lo establecido por la ley 776 de 2002 en su artículo 3 el cual establece:

“ARTÍCULO 3o. MONTO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS POR INCAPACIDAD TEMPORAL. Todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal, recibirá un subsidio equivalente al cien (100%) de su salario base de cotización, calculado desde el día siguiente el que ocurrió el accidente de trabajo y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte.

El pago se efectuará en los períodos en que el trabajador reciba regularmente su salario.

Para la enfermedad profesional será el mismo subsidio calculado desde el día siguiente de iniciada la incapacidad correspondiente a una enfermedad diagnosticada como profesional”.

El período durante el cual se reconoce la prestación de que trata el presente artículo será hasta por ciento ochenta (180) días, que podrán ser prorrogados hasta por períodos que no superen otros ciento ochenta (180) días continuos adicionales, cuando esta prórroga se determine como necesaria para el tratamiento del afiliado, o para culminar su rehabilitación.

Cumplido el período previsto en el inciso anterior y no se hubiese logrado la curación o rehabilitación del afiliado, se debe iniciar el procedimiento para determinar el estado de incapacidad permanente parcial o de invalidez. Hasta tanto no se establezca el grado de incapacidad o invalidez la ARP continuará cancelando el subsidio por incapacidad temporal.”

Teniendo en cuenta la normatividad anteriormente expuesta, corresponde a la ARP (hoy ARL), la obligación de cancelar el 100% del salario base de cotización al presentarse un accidente de trabajo, sin que se desconozcan de alguna manera las prestaciones sociales a las que tiene derecho el trabajador. La obligación de la Fiscalía General de la Nación, únicamente llega hasta el

AL

MARIA ELENA MELUK MORENO
24116

momento en que reporta el accidente de trabajo, y adicionalmente reporta el salario base de cotización de la trabajadora, para que de esta manera la ARL asuma los pagos correspondientes.

De igual manera, no hay que perder de vista que esta prestación se pagará hasta por 180 días los cuales como lo indica la normatividad podrán ser prorrogados solo cuando existe una expectativa de recuperación del afiliado, o de lo contrario la ARL debe continuar con el procedimiento de calificación de la invalidez, en otro sentido luego se deben seguir pagando esos valores por parte de la ARL y no de la Fiscalía General de la Nación.

El auxilio al que se refiere el art. 3 de la Ley 776 de 2002, el cual hace referencia al sistema general de riesgos profesionales, no tiene previsto el pago de cesantías, intereses de cesantías y demás prestaciones sociales, tal como lo pretende la actora.

Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 22 del Decreto 1045 de 1978, **la relación laboral no se entenderá interrumpida, si la misma no supera 180 días, a limine**, lo que indica la norma es que si sobrepasa el precitado término, luego entonces, la relación laboral se entiende interrumpida, veamos la norma:

“Artículo 22°.- De los eventos que no interrumpen el tiempo de servicio. Para los efectos de las vacaciones, no se considera interrumpido el tiempo de servicio cuando la suspensión de labores sea motivada:

a) Por incapacidad no superior a ciento ochenta días, ocasionada por enfermedad o accidente de trabajo; (Resaltado y Subrayado fuera del texto)

(...)

Es así que, de esta manera, la Entidad únicamente está obligada a dar pago del mínimo vital, refiriéndose este, al pago del salario, por parte de la autoridad competente, toda vez que la misma Ley le da la obligación a las EPS y a las ARP (hoy ARL) de asumir dichos pagos, esto siendo *argumentum ad iudicium*, para la falta del pago al cual hace referencia la parte actora.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto en cita la relación laboral **NO** se interrumpe, si la misma no supera 180 días, a contrario sensu, si la misma supera dicho límite es claro que la relación laboral se interrumpe, en cuyo caso a partir de ese momento, día 181, **no se acumula tiempo para causar ninguna prestación social.**

Si el trabajador permaneció incapacitado por 380 días, sólo causará prestaciones hasta el día 180, del día 181 al 380 la relación laboral se interrumpe y durante ese tiempo Sólo tendrá derecho a devengar el auxilio económico por incapacidad.

De acuerdo con lo antes descrito, la demandante MARÍA ELENA MELUK MORENO, estuvo incapacitada por 380 días, por lo que sólo para el año 2010 mi representada le liquidó sus cesantías y los intereses a las mismas sobre 180 días; situación igual sucedió para la liquidación del año 2011; es decir que la Fiscalía General de la Nación solamente liquidó y pago las cesantías y los intereses a las cesantías por el tiempo efectivamente laborado por la actora para el año 2010 y para el 2011.

Señor Juez, se tiene entonces que el reconocimiento y pago que efectuó la Fiscalía General de la Nación a la señora MARIA ELENA MELUK MORENO, por concepto de cesantías e intereses a las cesantías fueron reconocidos proporcionalmente, es decir por el tiempo por el tiempo laborado efectivamente, y no por el valor total, tal como lo pretende la actora; valor que fue girado a PORVENIR S.A.

IV- EXCEPCIONES

92

MARIA ELENA MELUK MORENO
24116

A- PREVIAS:

Inepta demanda porque los actos administrativos demandados no son susceptibles de control judicial:

De conformidad con el Artículo 169, numeral 3, del C.P.A.C.A, el juez ha debido rechazar in límine la demanda dado que el asunto no es susceptible de control judicial, no obstante, se pone de presente esta circunstancia en esta etapa procesal por ser aún oportuno. En efecto, del contenido de la demanda se desprende que existieron una primera dos decisiones que liquidaron y pagaron pago las cesantías y los intereses a las cesantías de la actora. Pues bien, la actora ha debido controvertir dichos actos, en vía administrativa.

B- DE MERITO

1. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN o DEL DERECHO RECLAMADO:** Aplicable a la totalidad de las pretensiones con base en todo lo expuesto en esta contestación de demanda, lo cual me remito por celeridad y economía procesal.
2. **FALTA DE CAUSA PARA PEDIR:** Hace relación a todas las pretensiones y su argumentación se desprende del acápite de la oposición general y específica a las pretensiones, de los fundamentos de derecho, razones de defensa y de lo dicho al contestar los hechos de la demanda.
3. **BUENA FE:** Sin que implique reconocimiento alguno se propone en razón a que la demandada ha actuado siempre de buena fe.
4. **COBRO DE LO NO DEBIDO:** No hay lugar al pago de las sumas que se pretenden por la parte actora conforme con lo expuesto en el acápite de oposición a las pretensiones, los fundamentos de derecho y razones de defensa y lo dicho al contestar los hechos de la demanda.
5. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN o DEL DERECHO RECLAMADO:** Aplicable a la totalidad de las pretensiones con base en todo lo expuesto en esta contestación de demanda, lo cual me remito por celeridad y economía procesal.
6. **FALTA DE CAUSA PARA PEDIR:** Hace relación a todas las pretensiones y su argumentación se desprende del acápite de la oposición general y específica a las pretensiones, de los fundamentos de derecho, razones de defensa y de lo dicho al contestar los hechos de la demanda.
7. **BUENA FE:** Sin que implique reconocimiento alguno se propone en razón a que la demandada ha actuado siempre de buena fe.
8. **COBRO DE LO NO DEBIDO:** No hay lugar al pago de las sumas que se pretenden por la parte actora conforme con lo expuesto en el acápite de oposición a las pretensiones, los fundamentos de derecho y razones de defensa y lo dicho al contestar los hechos de la demanda.
9. **GENÉRICA:** Se solicita se declare toda excepción cuyos presupuestos fácticos o jurídicos se determinen en el proceso. Sin que implique reconocimiento alguno se propone respecto de todas las pretensiones de la demanda, en razón a que la demandante pretende el reconocimiento y pago de las cesantías e intereses de las cesantías (cuyos derechos son inexistentes), por lo que en el caso objeto del presente litigio, se encuentran liquidados y pagados de conformidad por lo expuesto en el acápite de Fundamentos de Derechos y Razones de Defensa.

93

MARIA ELENA MELUK MORENO
24116

V- AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

Señor Juez, manifiesta la actora en el libelo de la demanda lo siguiente:

“De conformidad con el inciso 1 del numeral 2° del artículo 161, en el presente caso no se pudo agotar la vía gubernativa porque la entidad demandada no le dio la oportunidad a la actora de presentar los recursos procedentes debido a que la demandada le negó la notificación como lo prueban los escritos interpuestos por la actora y la respuesta dada por la demandada”

Al respecto señor Juez, y como obra en el proceso me permito manifestarle con todo respeto, que la aquí actora tenía conocimiento del valor de las cesantías y de los intereses de las cesantías, tal como se depende de las comunicaciones de fechas 22 de julio de 2011 y 2 de abril de 2012, respectivamente, suscritas por la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de la Fiscalía General de la Nación – Seccional Cartagena, dirigida al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR de esa ciudad en la que le manifiesta lo siguiente:

“Con toda atención y en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Número 0- 1704 del 01 de junio de 2006, emanada de la Fiscalía General de la Nación, envió relación de un a(a) (1) Funcionario (a) de esta Seccional que ha presentado solicitud de retiro de cesantías parciales, debidamente autorizada para Mejora de Vivienda y que se relaciona a continuación:

NOMBRE DEL FUNCIONARIO	DEL	CEDULA	FORMATO #	VALOR
MARIA ELENA MELUK MORENO	MELUK	26.259.819		\$1.82.000.000

(...)

“Con toda atención y en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Número 0- 1704 del 01 de junio de 2006, emanada de la Fiscalía General de la Nación, envió relación de un a(a) (1) Funcionario (a) de esta Seccional que ha presentado solicitud de retiro de cesantías parciales, debidamente autorizada para Compra de vivienda y que se relaciona a continuación:

NOMBRE DEL FUNCIONARIO	CEDULA	FORMATO #	VALOR
MARIA ELENA MELUK MORENO	26.259.819		\$514.811

De lo anterior se deduce que la aquí actora conocía de antemano cual era el valor de las cesantías reportadas por la entidad para los años 2010 y 2011, al punto que solicitó el retiro de cesantías parciales en el 2011 para mejora de vivienda y en el 2012 para compra de vivienda, de las cuales le entregaron copia tal como se aprecia en dichas comunicaciones, que fueron recibidas por la actora el 22 de julio de 2011 y el 02 de abril de 2012, quedando notificada de esta forma por conducta concluyente del valor de sus cesantías para el año 2010 y 2011, fechas en las cuales debió agotar la vía gubernativa

Por lo que no es de recibo para esta apoderada, los argumentos esgrimidos por el apoderado de la actora del no agotamiento de la vía gubernativa; por lo que se concluye que NO SE AGOTO LA VIA GUBERNATIVA.

En conclusión, honorable juez, los actos administrativos impugnados se expidieron ajustándose a las disposiciones legales vigentes, y de conformidad con lo expuesto le ruego respetuosamente tomar la decisión que en derecho corresponde dado que las pretensiones planteadas por la parte actora están llamadas a fracasar.

VI- ANEXOS

ax

MARIA ELENA MELUK MORENO
24116

Acompaño con la presente contestación los siguientes:

- Poder para actuar.
- Fotocopia de la Resolución No. 0 - 0582 de 2 de abril de 2014
- Fotocopia de la Resolución de nombramiento No. 0-0550 de 2 de abril de 2014 de la Dra. Alexandra Katherine Manzano Guerrero en el cargo de como Directora Jurídica, de la Fiscalía General de la Nación
- Fotocopia del Acta de Posesión de la Dra. Alexandra Katherine Manzano Guerrero como directora Jurídica, de fecha 2 abril de 2014.
- Fotocopia de la Resolución de nombramiento No. 0-0868 del 12 de marzo de 2013, de la suscrita apoderada.
- Fotocopia del Acta de Posesión suscrita apoderada de fecha 1 de abril de 2013.

VII- NOTIFICACIONES

Para efectos de cualquier notificación, manifiesto al señor Juez que la recibiré en la Diagonal 22 B No. 52-01, Bloque Nuevo, Piso 1 – Dirección Jurídica – Fiscalía General de la Nación- Bogotá, D.C. o al Mail jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, o jur.novedades@fiscalia.gov.co o maria.pedraza@fiscalia.gov.co.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRÍGUEZ
C.C. No. 39.616.850 de Fusagasugá.
T.P. No. 161.966 del C. S. de J.

05-09-2014

**SECRETARIA DE LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIA
DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

SECRETARIA ADMINISTRATIVA.

En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signatario doctora **MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRÍGUEZ, Profesional Universitario II** de la Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la cédula de ciudadanía número 39.616.850 de Fusagasugá y la Tarjeta Profesional número 161.966 del Consejo Superior de la Judicatura. Conste.

SECRETARIO